



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0637/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0076, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Altagracia Josefina Luciano Ramírez, contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de marzo de 2012, en relación con el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La parte demandante, Altagracia Josefina Luciano Ramírez, interpuso la presente demanda en suspensión el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), recibida por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 289.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente de que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, violó el debido proceso y a su vez en violación a la ley, toda vez, que la sentencia fue dictada en contradicción al derecho que le pertenece a esta, ya que el acto de donación que había sido consentido entre el INVI y el recurrido era nulo, en razón de que este había sido dado bajo condición resolutoria y no se habían cumplido las estipulaciones que daban lugar a que dicho señor pudiese registrar el inmueble y aun así procedió a realizar el registro del referido inmueble violentando el referido acto de donación, es decir, que le dio validez al derecho del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el cual había sido registrado sin haber cumplido las estipulaciones del acto de donación por encima del contrato de venta condicional que había suscrito la recurrente con el Instituto Nacional de la Vivienda; que del análisis de la sentencia y de la lectura de las actas de audiencia, las cuales se encuentran íntegramente transcritas en el cuerpo de la misma, se evidencia en la página 11 que en los debates sostenidos en el curso del proceso, cuando el Juez cuestiona a la parte recurrente si el referido contrato de venta condicional había sido registrado, y esta admite que no, en razón de que no estaba saldado completamente el valor de dicho inmueble; que el objeto de la litis nunca ha sido la revocación del acto de donación o la impugnación del mismo sino el desalojo de la referida señora del inmueble de que se trata, al estar el mismo registrado a favor del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, (...) que la Corte a-qua al darle el valor al derecho que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Títulos como lo es el del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, por encima de un derecho que se encontraba consagrado en un contrato de venta condicional que no estaba revestido de las características legales, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que hizo una correcta valoración de los hechos en ese sentido el primer y segundo medio del recurso son desestimados por carecer de fundamento.

Considerando, que es preciso señalar que tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia, y como consta en las actas de audiencia transcritas en el cuerpo de la sentencia de marras, se le otorgaron a la parte recurrente varios plazos para que depositara las documentaciones que consideraba pertinentes para sustentar sus pretensiones y no lo hizo; que, la documentación a la que hace referencia la parte recurrente es una supuesta Certificación solicitada al Instituto Nacional de la Vivienda en la que se pondría en evidencia que el acto de donación sobre condición resolutoria debía declararse nulo, que esta arguye que ha sido imposible obtenerla; que, la pertinencia de la citada certificación fue ampliamente debatida en la instrucción del proceso, de igual modo que su accesibilidad, y fue en el curso de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011 que fue determinada su irrelevancia, por lo que el agravio contenido en el tercer medio del recurso es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

POR CUANTO: A que no reconocer el efecto suspensivo de la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, indudablemente produciría grandes trastornos a nuestra representada, una señora con enfermedades y grandes dificultades económicas, que solamente poseé ese techo.

POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que aún las sentencias ejecutorias de pleno pueden ser suspendidas en su ejecución si tuviere una de las violaciones siguientes: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, NULIDAD EVIDENTE, ERROR GROSERO, INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION. (Sentencia No.5 d/f. 22/4/1998, B. J. No. 1049, Página 68. (sic)

POR CUANTO: A que como se puede constatar, si se ejecutare esa sentencia, se estaría rompiendo, hasta con el equilibrio que debe haber por todos los yerros de las sentencias que hemos descrito en la presente demanda y que pueden ser subsanadas. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente entregado del presente caso que nos ocupa, no consta escrito de defensa de la parte demandada, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, no obstante haberle sido notificada la referida demanda en suspensión mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 910/2015, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que constan en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 619.
3. Copia fotostática del Acto núm. 910/2015, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática del Acto núm. 1219/15, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la sentencia demandada en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Resulta que, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), el referido inmueble fue cedido por el Estado dominicano a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, mediante un contrato de donación bajo condición resolutoria. Posteriormente el veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004), la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez adquirió dicho inmueble mediante el Contrato de Venta Condicional núm. 5186, suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Anteponiendo sus derechos como propietario registrado, el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), demandó en desalojo a la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; la referida demanda fue acogida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 20110828, emitida el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), ordenó el desalojo del inmueble identificado como: Apartamento 2-C, de 62.66 metros cuadrados, Segunda Planta, Condominio 8-4698.

Inconforme con tal decisión, la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, el seis (6) de junio de dos mil once (2011), interpone un recurso de apelación, el cual termina siendo rechazado mediante la Sentencia núm. 20120986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012); consecuentemente la recurrente interpuso un recurso de casación, cuyo fallo, ratificó la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 289, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

a. En el presente caso, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estamos apoderados de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

b. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Altagracia Josefina Luciano Ramirez, fue decidido por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0034/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

c. El Tribunal Constitucional dominicano, en ese sentido, ha considerado que el rechazo o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previo al conocimiento de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuyo recurso fue rechazado, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto. En efecto, este tribunal estableció en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

d. En tal virtud, procede declarar inadmisibile, por falta de objeto, la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/034/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Altagracia Josefina Luciano Ramirez, contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; y a la parte demandada, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.

Expediente núm. TC-07-2015-0076, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Altagracia Josefina Luciano Ramírez contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario